

76-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las quince horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 31 y 32, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a un Instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) escrito presentado por el licenciado _____, en calidad de apoderado general judicial y administrativo del licenciado _____, ex Presidente del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con documentación adjunta (ff. 43 al 55).

b) informe del Instructor delegado en el presente procedimiento, mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 56 al 130).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____, Notificador de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día *veintiséis de junio de dos mil veintitrés*, habría utilizado el vehículo nacional placas N-19000 para actividades no institucionales, al haber consignado en el reporte de recorrido de misiones ejecutadas por esa Secretaría que se trasladó al edificio Farmavida de la FGR a verificar una notificación del proceso 392-2013, pero de acuerdo con el registro diario de la recepción de ese edificio, no constarían registros de diligencias institucionales realizadas por el investigado en esa fecha.

Además, dado que, en esa misma fecha, el señor _____ habría realizado actividades particulares durante su horario de trabajo, sin contar con los permisos correspondientes, por cuanto no tendría programadas misiones oficiales en el edificio Farmavida de la FGR; lo que podría constituir una transgresión a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la misma ley.

II. A partir de la investigación de los hechos y la documentación que consta en el expediente, se ha establecido que:

a) Durante el año dos mil veintitrés, el señor _____ se desempeñó como Notificador en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, nombrado bajo el régimen de contratos; devengando un salario mensual de mil trescientos setenta y nueve dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,379.48); y el mecanismo para registrar la asistencia a sus labores es por medio de reloj biométrico de reconocimiento facial, según consta en certificación de contrato número 2483/2023, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito entre el señor _____ y el delegado de la Presidencia de la CSJ (f. 14) y en el informe del Director de Talento Humano Institucional Interino de esa entidad (f. 65).

b) El día *veintiséis de junio de dos mil veintitrés*, el señor _____ registró el ingreso a sus labores a las ocho horas con un minuto y su salida a las dieciséis horas, como consta en la tarjeta de asistencia biométrica correspondiente al mes de junio de ese mismo año (f. 66).

c) El día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al señor _____, en su calidad de Notificador de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, se le asignaron los procesos referencias 122-2013, 76-21-PC-SCA y 94-2017 para que corrigiera errores encontrados en las notificaciones efectuadas en los mismos, de acuerdo con el informe rendido por los Magistrados de la mencionada Sala de lo Contencioso Administrativo y tres capturas de pantalla del Sistema de Seguimiento de Causas Contencioso Administrativas, donde constan las asignaciones de los referidos procesos al servidor público investigado (ff. 82 al 88).

d) A las doce horas del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el señor _____, Motorista, le informó a la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo que el señor _____ se encontraba en el edificio Farmavida, ubicado en el Distrito de Antiguo Cuscatlán; no obstante, al revisar el Sistema de Seguimiento de Casos de esa Sala, se corroboró que al investigado no se le había asignado ninguna misión oficial al mencionado edificio.

Así, al ser cuestionado por la Secretaria de esa Sala sobre dicha salida, le indicó que era una diligencia referente al proceso referencia 392-2013, pues sospechaba que al realizar las notificaciones “se le habían extraviado unos documentos personales y que esos eran los que quería recuperar (...)” [sic], como consta en informe suscrito por los Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo; escrito presentado por los referidos Magistrados al Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la CSJ y copia simple de rol de salidas de esa Sala (ff. 90 al 94 y 22).

e) El día veinte de junio de dos mil veintitrés, se asignó al señor _____ el proceso referencia 392-2013 para que notificara una resolución a las partes intervinientes; posteriormente, el día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, lo devolvió a la Coordinadora de Preparación de Notificación ya notificado; luego, el día veintidós de junio de ese mismo año, fue entregado a la Colaboradora quien comprobó las actas de notificación sin encontrar observaciones, según consta en la impresión de captura de pantalla de la línea de tiempo del Sistema de Seguimiento de Causas de lo Contencioso Administrativo (f. 16).

f) El día veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el señor _____, en su calidad de Notificador de la Sala de lo Contencioso Administrativo, notificó la resolución de fecha veintinueve de mayo de ese mismo año, emitida en el proceso identificado con la referencia 392-2013, a la Unidad Civil de la Fiscalía General de la República (FGR) y a las demás partes intervinientes en el mismo, por medio del sistema de notificación electrónica; según consta en copias simples de actas de notificación de ff. 17 al 20.

g) El vehículo tipo sedán, marca Toyota, modelo Corolla XLI, color gris, año dos mil ocho, placas N-19000 es propiedad de la CSJ, según consta en la certificación de la tarjeta de circulación (f. 80).

h) Desde el día catorce de marzo de dos mil veintidós, el vehículo institucional placas N-19000 está bajo la responsabilidad del señor _____, asignado a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, como consta en la copia simple de la hoja de Registro de Mobiliario y Equipo de la Dirección de Logística Institucional; copia simple de la tarjeta de responsabilidad de la Gerencia General de Administración y Finanzas; y, certificación de la hoja de

asignación de registro de mobiliario y equipo de la Sección de Activo Fijo, todas de la CSJ (ff. 70 al 72).

i) La cuota de cupones de combustible asignada al vehículo placas N-19000 es de cuarenta cupones mensuales, como consta en informe del Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ (f. 73).

j) A las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el señor [redacted] salió rumbo a la Fiscalía General de la República, al edificio Farmavida, ubicado en el pasaje M y calle Cortés Blanco, Distrito de Antiguo Cuscatlán, a bordo del vehículo nacional placas N-19000, conducido por el señor [redacted], Motorista; retornando a su lugar de trabajo a las doce horas con cincuenta y seis minutos y para la salida del referido día, se aplicaron tres cupones de combustible, cada uno por un valor nominal de cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 5.71); expresando a sus jefaturas que fue a dicho lugar a verificar que una de las notificaciones del expediente 392-2013 estuviera bien realizada; sin embargo, según lo expuesto en el escrito suscrito por los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de haber existido algún inconveniente con dicha notificación el señor [redacted] debió dirigirse al edificio Zafiro donde están las instalaciones de la Unidad Civil de la FGR, ubicado en la Urbanización Santa Elena del Distrito de Antiguo Cuscatlán, y no al edificio Farmavida, todo como consta en: *i.* certificación del reporte de recorrido de misiones ejecutadas el día en referencia (ff. 21 y 74); y, *ii.* certificación de hojas de control de combustible correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés para el citado automotor y su respectiva liquidación (ff. 75 al 78).

k) De acuerdo con la calendarización de salidas de Notificadores y Motoristas de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, el señor [redacted], en su calidad de Notificador, tiene programada salida los lunes con el Motorista [redacted], como consta en la copia de certificación del rol de salidas de esa Sala (f. 22).

l) La Directora de Relaciones Públicas y Protocolo de la FGR y el Fiscal Adjunto de la Defensa de los Intereses de la Sociedad, han informado que para el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, no constan en sus registros que el señor [redacted] haya comparecido a las instalaciones del edificio Farmavida, o sobre alguna diligencia laboral o trámite personal realizado por dicho investigado, según notas REF/DRRPP-01/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, y OF-FADIS.148/2024, de fecha veinte de septiembre del año en curso, suscritos por los referidos servidores públicos (ff. 15 y 89).

m) El día siete de agosto de dos mil veintitrés el Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la CSJ, en el proceso referencia OJ-84-7-23, acordó iniciar un procedimiento disciplinario en contra del investigado por los hechos objeto de este procedimiento, a fin de que se le impusiera una sanción de veinte días de suspensión sin goce de sueldo por la infracción a los deberes descritos en el artículo 31 letras b) y e) de la Ley de Servicio Civil (ff. 108 al 115); mismo que fue iniciado ante la Comisión de Servicio Civil por el apoderado general judicial y administrativo del entonces Presidente del Órgano Judicial y de la CSJ (ff. 116 al 120).

III. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que “[e]l principio de proporcionalidad parte de un criterio constitucional que procura limitar las facultades que tienen los poderes públicos para restringir o lesionar los derechos individuales de los ciudadanos; su función es doble: limita a los legisladores en el momento que crean las disposiciones generales, de tal manera que las sanciones creadas no podrán ser desproporcionales a las conductas que se reprenden; y dirige la potestad del Órgano Judicial y la Administración Pública al momento de imponer la sanción. Concretamente en el ámbito administrativo, **el principio de proporcionalidad se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales al principio de culpabilidad y a la gravedad que comporten los hechos según circunstancias objetivas y subjetivas, dentro de otros criterios de ponderación punitiva.** De esta manera, este principio sirve, como límite a la

discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas, la culpabilidad, la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente.” (Sentencia de fecha 30 de abril de 2021, referencia 3-21-PC-SCA) [resaltado propio].

La citada Sala en esa misma sentencia indica que el principio de proporcionalidad se compone de tres juicios o sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Añade que el primer de ellos se cumple cuando *“la medida sea la adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; en otras palabras, la medida debe ser idónea para conseguir un fin reconocido expresa o implícitamente en la Constitución”*. Por otro lado, refiere que el segundo, sub-principio de necesidad alude a *“la existencia (o inexistencia) de medidas alternativas que tengan la misma o mayor eficacia para lograr el fin propuesto, produciendo una afectación menos intensa de los principios o derechos objeto de intervención; de manera que la medida adoptada debe afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión”*. Finalmente, sostiene que el último de esos sub-principios exige *“el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión (...)”* [resaltado propio].

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger*.

IV. En el presente caso, con la prueba recabada se ha acreditado que el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el señor _____, Notificador de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, utilizó el vehículo institucional placas N-19000, el cual era conducido por el señor _____, Motorista, para dirigirse al edificio Farmavida de la FGR, a realizar actividades no institucionales (ff. 90 al 94).

Asimismo, consta que dicha salida duró aproximadamente *dos horas con veintiséis minutos*, pues consta en el reporte de recorrido de misiones oficiales de la Sala de lo Contencioso Administrativo que la misma se desarrolló de las diez horas con treinta minutos a las doce horas con cincuenta y seis minutos; tiempo para el cual no había solicitado el permiso correspondiente para ausentarse de sus labores (ff. 91 al 94).

Ahora bien, como se indicó en los párrafos *supra*, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de *proporcionalidad*. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: *“(…) la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado

y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Así, en el caso bajo análisis, se advierte que el señor _____, en una ocasión, utilizó el vehículo placas N-19000, conducido por un Morista institucional, para ser trasladado al edificio Farmavida de la FGR a realizar actividades particulares, habiendo utilizado demás combustible sufragado con fondos públicos de esa entidad.

En ese contexto, si bien esos hechos resultan ser reprochables a la luz de la ética pública, éstos por sí mismos, no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, teniendo en cuenta que se acreditó en el procedimiento que la utilización del mencionado vehículo constituyó un hecho aislado, pues, sucedió únicamente el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés y por un tiempo corto. Asimismo, y pese a que también se usó para ese traslado el insumo de combustible comprado con fondos públicos, cuyo monto ascendió a la suma de diecisiete dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$17.13), dichos bienes fueron utilizados de forma indebida por parte de un empleado que no ejerce un cargo de jefatura o dirección dentro de la CSJ, de los cuales puede exigirse un mayor compromiso instituciones por el correcto uso de los bienes públicos.

Por tanto, se repara que las conductas atribuidas al investigado no resultan ser desmedidas y continuadas y que hayan generado un grave daño a los bienes materiales y a las arcas de la CSJ, ni a las actividades institucionales específicas de la Sala de lo Contencioso Administrativo, si no que, por el contrario, fue una situación que implicó el uso del referido automotor por una sola vez, por un período corto de tiempo, y la erogación de fondos públicos por una cantidad mínima de dinero destinada para la compra de combustible, lo cual no resulta un exceso en la utilización indebida de los recursos de la referida institución.

De manera que, de determinarse una sanción por esas conductas, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

En tal sentido, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes *a priori*; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que como los denunciados, que podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una sanción.

V. Por otra parte, resulta innegable que las actuaciones irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración exponen, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve—incluso a la imagen institucional—.

Ciertamente, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, dado que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de denuncia.

Así, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción y que se implemente una cultura de cumplimiento de la LEG por parte de todos los servidores públicos de la Administración pública, como garantía de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, para el caso de mérito, este Tribunal advierte que la CSJ ya ejerció su potestad disciplinaria interna, pues el Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la CSJ, en el proceso referencia OJ-84-7-23 tramitado contra el investigado, acordó iniciar un procedimiento disciplinario por los hechos objeto de este procedimiento ante la Comisión de Servicio Civil de esa institución; el cual, a la fecha se encuentra en trámite (ff. 108 al 120).

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, lo cual debe implicar la respectiva sanción, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013).

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, en este caso, a criterio de este Tribunal no se vislumbra que se haya configurado un acto de corrupción ni una afectación considerable a la Administración pública y, consecuentemente, no se justifica la continuidad del presente procedimiento por las transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, conforme a las conductas antes descritas.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido denunciados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravasas que pueden poner en grave

peligro el funcionamiento ético de las instituciones y la calidad de los servicios públicos prestados a la ciudadanía.

Por lo que, al no existir elementos que motiven el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

En este punto cabe señalar que, a tenor del artículo 80 letra d) del Reglamento de la LEG (RLEG) es motivo de improcedencia de la denuncia o el aviso que “[E]l hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”.

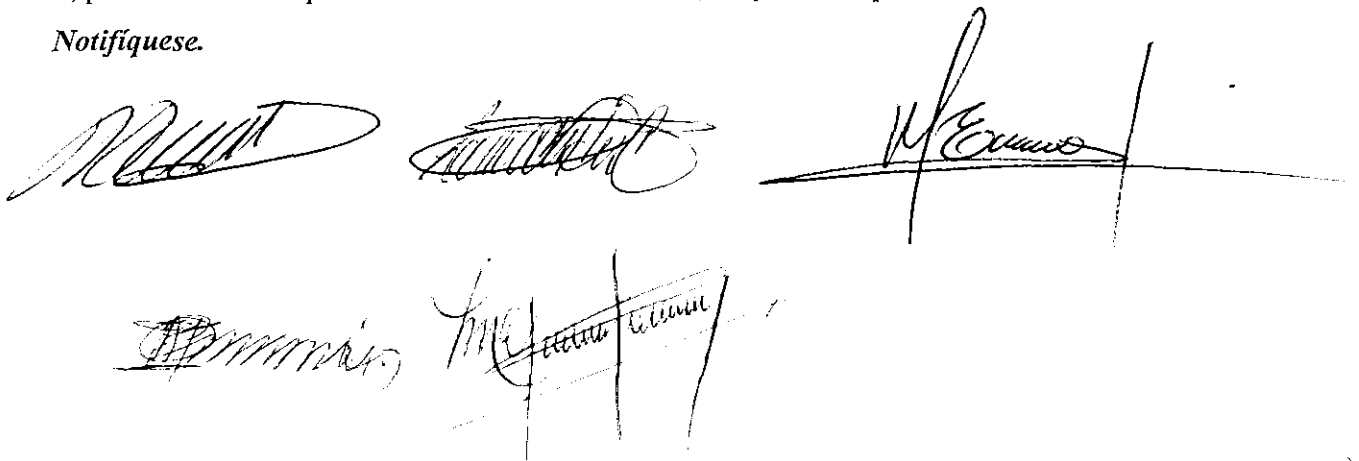
Adicionalmente, el artículo 93 letra a) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “[C]uando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento”.

En ese sentido, verificándose de manera sobreviniente la causal de improcedencia regulada en la citada disposición legal en el presente procedimiento, por los hechos ya relacionados, corresponde *sobreseerlo*.

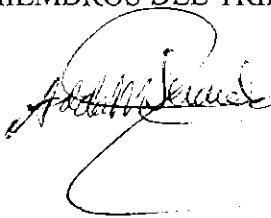
Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 5 letra a), 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra d) y 93 letra a) del Reglamento de la misma Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor Notificador de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: